

# BREVE GUÍA PARA COMPRENDER LA LPI. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LA FOTOGRAFÍA

---

BORJA MORGADO AGUIRRE

A los que nos dedicamos a la enseñanza, sea del tipo que sea, nos resulta muy habitual tener que contestar cuestiones planteadas por los alumnos. En el caso de los docentes en fotografía y particularmente, la docencia universitaria en fotografía, una de las cuestiones más repetidas es la que se refiere a los derechos de los creadores visuales, los fotógrafos en el caso que nos ocupa. Cuáles son los derechos que tengo como creador de una obra, cuáles las obligaciones, cómo y hasta dónde llegan esos derechos cuando se juntan con los derechos de los propios fotografiados. Cómo puedo proteger mi obra para que no se vulneren mis derechos y cómo puedo defenderme ante un abuso o vulneración de los mismos. Estas y otras muchas preguntas relacionadas con el tema, abordan al docente en fotografía con demasiada asiduidad, en gran parte debido a la escasa atención que le presta la bibliografía especializada.

Curiosamente, este tema es uno de los menos tratados en los manuales específicos de fotografía con los que habitualmente trabajamos los docentes. Manuales como *La fotografía paso a paso*<sup>1</sup>, o *Tratado de fotografía*<sup>2</sup> o *Fotografía básica*<sup>3</sup>, todos ellos de Michael Langford o el magnífico manual de *La imagen fotográfica*<sup>4</sup>, de Castelo, Perea y Munarriz, no tratan en profundidad este tema y dejan sin abordar, a mi juicio, un asunto de vital importancia para el estudiante de fotografía y cualquier fotógrafo, aficionado o profesional.

Con el objetivo principal de arrojar un poco de luz sobre este peliagudo tema surge este artículo que no es otra cosa que un pequeño manual de supervivencia para neófitos en cuestiones tan farragosas como las legales.

Es imperativo aclarar, que el profesor de fotografía no es, ni tiene obligación de ser, un experto letrado, ducto y hábil en los temas legales. De igual modo, este humilde profesor, no se graduó en derecho para desarrollar sus conocimientos sobre este tema, sino que se asoció, estudió la legislación vigente, artículos especializados y se asesoró con profesionales de Derecho patrimonial para adquirir unos conocimientos que le permitieran abordar con garantías legales los múltiples retos a los que nos enfrentamos los creadores. Estas páginas no son sino un breve esquema aclaratorio que ayudará a comprender lo que la legislación vigente plantea y que, es obligación de todo creador que se pretenda serlo, la de estudiarse y conocerse sus derechos, así como tener en casa una copia de la ley de propiedad intelectual que rige en nuestro país, el texto Refundido de la *Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*.<sup>5</sup>

Para terminar con esta breve introducción, es de justicia mostrar mi agradecimiento a D. Joaquín Monje Barón licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y experto en derecho patrimonial. Este texto se ha nutrido e inspirado en las conferencias impartidas en la Universidad de Murcia y las agradables charlas mantenidas sobre el tema. Su amplia experiencia en este campo, así como su paso y colaboraciones con la Henry Lydiate Partnership han sido una constante fuente de conocimientos.

## LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

---

La actual LPI, *Ley de Propiedad Intelectual, 1/1996, de 12 de abril*, es una actualización de la *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual*<sup>6</sup>, para adaptarla a la legislación europea y a los nuevos medios de creación y difusión.

Bien es cierto que, aunque durante diez años estuvo vigente la 22/1987, desde que su nacimiento hasta que el 12 de abril de 1996 se aprobó actual la LPI, hubo distintas leyes que iban derogando artículos de la vieja 22/1987 y actualizándolo la misma a lo que luego sería la legislación actual. Tal es el caso de leyes como la *Ley 20/1992, de 7 de julio, o la Ley*<sup>7</sup> *16/1993, de 23 de diciembre*<sup>8</sup>, que ya comenzaba a incorporar al Derecho español de la legislación europea, como Directiva 91/250/CEE y que trataba sobre las protecciones jurídicas de programas de ordenador. Así mismo, *la Ley 43/1994, de 30 de diciembre*<sup>9</sup>, que también incorporaba la legislación española a otra directiva europea, la 92/100/CEE, de 19 de noviembre, que versaba sobre derechos de alquiler, préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. En esta retahíla de modificaciones y derogaciones cabe destacar también, a *Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre*<sup>10</sup>, que en este caso, hacía referencia a la armonización europea del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Finalmente, con *Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE*<sup>11</sup>, del Consejo, de 27 de septiembre, se actualizaban distintos aspectos que tenían que ver con los derechos de autor y afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

En octubre de 1995 se aprobó en consejo de ministros la *Ley 27/1995, de 11 de octubre de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE*<sup>12</sup>, del Consejo, de 29 de octubre. En la disposición final segunda de dicha ley se autorizaba al Gobierno para que refundiese la legislación vigente en materia de propiedad intelectual. En esta disposición se instaba Gobierno a aprobar dicho texto refundido antes del 30 de Junio de 1996.

Consecuencia de esta ley, el 12 de abril de 1996 se aprobó el *texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, 1/1996*<sup>13</sup>.

El grueso de la legislación española en materia de propiedad intelectual cumple este año 2011, quince años. Durante estos quince años de vida hemos vivido una auténtica explosión digital, debido principalmente a la difusión mundial de Internet, las redes sociales y el boom de las tecnologías digitales. Debido a ello, durante este tiempo los distintos gobiernos han considerado necesario ir actualizando la LPI como ya le ocurrió a su antecesora, *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual*<sup>14</sup>.

Con ese objetivo se aprobó la *Ley 5/1998, de 6 de marzo*<sup>15</sup>, que incorporó al Derecho español la Directiva 96/9/CE, sobre la protección jurídica de las bases de datos, la *Ley 1/2000, de 7 de enero*<sup>16</sup>, de Enjuiciamiento Civil, disposición final segunda y la *Ley 19/2006, de 5 de junio*<sup>17</sup>, con las que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

Cabe destacar también que distintos artículos de la LPI 1/1996, han sido derogados durante estos años. Tal es el caso del artículo 54<sup>18</sup> de esta Ley, derogado por *La Ley*

22/2003, de 9 de julio<sup>19</sup>, o los artículos 18, 19, 20, 25, 31, 32, 37, 90, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 123, 126, 138, 139, 141, modificados todos ellos por la Ley 23/2006, de 7 de julio<sup>20</sup>, que también añadió un artículo 31bis, Título V del Libro III y la disposición transitoria decimonovena. Hay que recordar también el artículo 24<sup>21</sup> y la Disposición Adicional Segunda<sup>22</sup> de de esta Ley, derogados por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre de 2008<sup>23</sup>.

## ¿QUÉ ES LA PROPIEDAD INTELECTUAL?

---

Antes de comenzar a desgranar la LPI, conviene que acotemos claramente algún concepto, como el de la propiedad intelectual, recordando el Artículo 2 de dicha Ley:

*“La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”<sup>24</sup>*

## ¿QUÉ PROTEGE LA LEY?

---

La ley establece, en el Artículo 1, que *“La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”<sup>25</sup>* Es decir, que toda obra, por el mero hecho de ser generada ya posee una suerte de derechos amparados por esta Ley, sin que sea necesario ningún requisito formal, como pudiera ser, la inscripción en el Registro de la propiedad. Habrá eso sí, que aclarar el concepto de *“obra artística”* ya que es el que, en este caso concreto, nos interesa.

La Ley, en su Artículo 10, establece claramente que serán objeto de propiedad intelectual *“todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”<sup>26</sup>* Seguidamente, el Art. 10 enumera una serie de medios o soportes conocidos, todos ellos sujetos a propiedad intelectual:

- a) *Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*
- b) *Las composiciones musicales, con o sin letra.*
- c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.*
- d) *Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.*
- e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.*
- f) *Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.*
- g) *Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.*

***h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.***

*i) Los programas de ordenador.<sup>27</sup>*

Como puede observarse, en el Art.10 h, la LPI nombra las “*obras fotográficas*” y las “*análogas a la fotografía*”, dejando claramente definida que toda fotografía o procedimiento análogo original, desde el mismo momento de su creación, está protegida por la Ley y sujeta a propiedad intelectual. Deja claro además, con una inteligente previsión, que no sólo las creaciones originales en ella descritas están protegidas, sino que, aquellas expresadas en cualquier medio o soporte por inventar, están también protegidas.

En el caso de las obras fotográficas la Ley protege, sin lugar a dudas, las fotografías digitales originales, independientemente de que tengan un soporte físico, tangible, o un soporte digital, intangible, un archivo. En la práctica, para un fotógrafo lo importante, es saber que sus obras están protegidas por la ley desde el momento de su nacimiento, sin ser necesario plasmarlas en papel u otro soporte físico, ni realizar ninguna inscripción en el Registro de la propiedad. Una fotografía, en archivo digital, tiene los mismos derechos, que una imagen de Ansel Adams, en papel Baritado 50x70.

Dos son los conceptos destacables que definen las obras sujetas a protección: la originalidad de la misma y la plasmación en un soporte, ya sea tangible o intangible, conocido o por inventar. Cabría hacer un análisis más profundo del significado que la ley le da al término originalidad. Este término, puede tener dos tipos de lecturas; una objetiva, otra subjetiva, cuando el autor plasme en su obra su personalidad. No obstante, y debido a que lo trataremos en profundidad a la hora de analizar la Obra fotográfica y Mera fotografía, lo dejaremos para más adelante.

No están sujetos a propiedad intelectual las disposiciones legales, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, así como los métodos de operación y los conceptos matemáticos. Tampoco están sujetas a propiedad intelectual las ideas, ya que, si bien pueden ser originales, no están plasmadas en ningún soporte y por lo tanto no puede ser reconocida su autoría. La plasmación de una idea en un soporte, tangible o intangible, implica una interpretación de la misma y por lo tanto, una protección.

Es muy habitual en los creadores que generemos obras tratando un tema y abordándolo de la misma manera que ya lo hizo otro creador, es decir, teniendo la misma idea. En numerosas ocasiones, durante los diez años que llevo ejerciendo la docencia universitaria, he podido constatar que muchos alumnos llegan a las mismas ideas para tratar un tema, plasmándolas cada uno de manera diferente y sin incurrir, ninguno de ellos, en vulneración de derechos.

Los derechos de autor tienen ciertos límites. Aunque sí están sujetas a propiedad intelectual, son usos permitidos de las obras cuando estas:

- Sean usadas para cita e ilustración de la enseñanza, salvo si se trata de libros de texto o manuales universitarios, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Ha de incluirse además, el nombre del autor y la fuente.
- Trabajos sobre temas de actualidad. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social pueden ser

reproducidos citando el autor y la fuente, sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración.

- Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.
- Se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad.
- Si se trata de parodias, no será considerada transformación que exija consentimiento del autor, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

## **EL AUTOR.**

---

La LPI, en su Art 5.1 establece que “*Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”<sup>28</sup> la ley, presume además, que el autor de una obra será quien aparezca como tal en la obra, mediante una firma o un símbolo que lo identifique y hasta que no se pruebe lo contrario. En el caso de obras anónimas o bajo seudónimo, la Ley le otorga la propiedad intelectual<sup>29</sup> de la misma a la persona que la saque a la luz, con el consentimiento del autor y mientras este no revele su identidad.

Cuando se trate de obras en colaboración<sup>30</sup> se establece que la propiedad intelectual corresponde a todos ellos, siendo necesario el consentimiento de los autores para la divulgación de la misma. Es interesante el hecho de que, una vez divulgada una obra en colaboración, ninguno de los autores puede anular su divulgación injustificadamente.

Tan interesante como común es el caso de las obras compuestas que aclara el Art. 9 de la LPI. En este punto la legislación establece que una obra compuesta es toda aquella que incorpore una obra ya existente sin la colaboración del autor de la misma. En este caso, el autor de una obra compuesta es el propietario de los derechos de la misma, siempre y cuando no se genere perjuicio a los derechos que el autor de la obra utilizada posee. Un ejemplo práctico de este Artículo 9 lo veremos un poco más adelante.

## **DERECHOS DE AUTOR**

---

La propiedad intelectual de una obra acompaña a esta desde el momento de su creación, como ya se ha explicado y sin que sea necesario ningún otro requisito. El autor de una obra es el propietario de una serie de derechos, que podemos agrupar en dos grandes áreas: Los Derechos Morales<sup>31</sup> y los Derechos de explotación<sup>32</sup>.

## • DERECHOS MORALES

Los Derechos Morales son a mi juicio, los más importantes para un autor, ya que garantizan la integridad, autoría y el buen uso de una obra. Son, según se establece en la LPI, derechos irrenunciables e inalienables, por lo que no pueden ser vendidos ni traspasados por el autor de la misma.

Son derechos morales:

- 1- Decidir si una obra se publica y de qué manera. Nadie sin el permiso del fotógrafo puede dar a conocer por primera vez al público la obra/fotografía.
- 2- Decidir bajo qué nombre o símbolo debe hacerse la divulgación de una obra. Es decir, el autor posee el derecho irrenunciable de escoger si firmará su obra, cómo ha de firmarla y bajo qué nombre o seudónimo.
- 3- Ser reconocido como autor de la misma. Este derecho nos garantiza que siempre que se produzca una difusión de nuestra obra, deberemos ser identificados como autores en la manera en que lo deseemos, bajo nuestro nombre, seudónimo o símbolo.
- 4- Exigir que se respete la integridad de su obra. Todo autor puede evitar que se modifique, deforme, o atente contra su obra en cualquier manera que suponga un perjuicio para él, sus intereses o su reputación. El caso de las imágenes fotográficas es muy habitual que se modifiquen para portadas de revistas, o se utilicen para obras compuestas. Es un derecho del autor impedir su coloreado o su alteración en cualquier forma.
- 5- El autor tiene derecho además a modificar una obra ya finalizada siempre que se respeten los derechos adquiridos por terceros y la protección de bienes de interés cultural.
- 6- Retirar una obra del mercado si atenta contra sus convicciones intelectuales, incluso sin producirse una deformación o modificación material de la misma. Es el caso de la desnaturalización intelectual de una obra y el uso de esta para un fin con el que el autor se oponga.
- 7- Acceder a un ejemplar característico y raro de su obra. Por ejemplo, para realizar una exposición antológica.

## • DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los derechos de explotación de una obra, corresponden exclusivamente y en cualquier forma al autor. Especialmente, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Este grupo de derechos son perfectamente transferibles por el autor a terceros mediante contrato, que deberá ser escrito.

### **Derecho de Reproducción<sup>33</sup>.**

Es sin duda el derecho más comercializado por los artistas y creadores. Se trata de la capacidad que la Ley otorga al artista sobre la fijación directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de manera provisional o permanente, de una

obra o parte de ella, para su comunicación u obtención de copias. Este derecho otorga el monopolio económico en exclusiva sobre la obra (fotografía), reservándole cualquier forma de explotación sobre la misma, de tal manera que nadie sin su consentimiento puede explotarla.

El autor puede, si así lo desea, ceder de manera temporal o permanente este derecho, a cambio de una compensación económica o de cualquier otro tipo mediante contrato escrito que estipule las características de dicha cesión. En caso de tratarse de una cesión temporal y transcurrido el plazo correspondiente, los derechos de explotación de la obra volverán al autor de la misma.

#### **Derecho de Distribución<sup>34</sup>.**

Consiste en la capacidad de poner a disposición del público el original o copias de la obra, en cualquier soporte, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Junto con el derecho de reproducción, la distribución es también un derecho que puede traspasarse mediante contrato escrito a terceros, de manera temporal o permanente. Es muy común que este derecho se ceda junto con el de reproducción en los contratos de cesión de derechos.

En este artículo de la LPI se aclaran también aspectos muy importantes, como el concepto de alquiler y préstamo así como los derechos aplicables a las obras de arte aplicado.

#### **Derecho de comunicación pública<sup>35</sup>.**

Según este artículo se entiende por comunicación pública, todo acto por el que un grupo de personas puede tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. El Art. 20 especifica además una serie de actos considerados de comunicación pública, siendo estos:

- a) *Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.*
- b) *La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.*
- c) *La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.*
- d) *La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra.*
- e) *La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.*
- f) *La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.*

*g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.*

***b) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.***

*i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.*

*j) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.*

*k) La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro I de la presente Ley.<sup>36</sup>*

**Derecho de transformación<sup>37</sup>.**

El derecho de transformación hace referencia a la traducción, adaptación y cualquier otra modificación de una obra en su forma, de la que se derive una obra diferente. La propiedad intelectual de la nueva obra corresponde al autor de la misma, independientemente de quién ostente los derechos de explotación de la obra preexistente.

**Derecho de participación<sup>38</sup>.**

El autor o autores de obras de arte, gráficas o plásticas, tienen derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Los ejemplares de obras de arte objeto de este derecho que hayan sido realizados por el propio autor o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán numerados, firmados o debidamente autorizados por el autor. Este derecho será efectivo cuando el precio de reventa de una obra sea igual o superior a 1.200 €, y se le reconoce no sólo al autor de la obra, sino a sus herederos tras la muerte de este. Se trata de un derecho inalienable e irrenunciable que se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y tendrá la misma duración que los derechos de autor, normalmente la vida del autor más 70 años después de su muerte.

El Derecho de participación se reconoce en todo el territorio de la Unión Europea, a autores nacionales, de otros Estados miembros, así como a los de terceros países con residencia en España. Este reconocimiento tuvo lugar en el año 2005, cuando se derogó el Art. 24 y la disposición adicional 2 por LEY 3/2008, de 23 de diciembre (Ref. BOE-A-2008-20801).

El importe percibido por derecho de participación no podrá exceder de 12.500 € en ninguno de los casos, siendo el importe de participación calculado en función de los siguientes porcentajes:

- El 4% de los primeros 50.000 euros del precio de la reventa.
- El 3% de la parte del precio de la reventa comprendida entre 50.000,01 y 200.000 euros.

- El 1% de la parte del precio de la reventa comprendida entre 200.000,01 y 350.000 euros.
- El 0,5% de la parte del precio de la reventa comprendida entre 350.000,01 y 500.000 euros.
- El 0,25% de la parte del precio de la reventa que exceda de 500.000 euros.

<b>DERECHOS MORALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede renunciar a ellos, ni transmitirse.</li> <li>• Reconocimiento de su condición de autor.</li> <li>• Respeto a la integridad de la obra.</li> <li>• Nadie puede modificar la obra.</li> <li>• El autor puede retirar la obra del comercio.</li> <li>• Acceder al ejemplar único o raro de la obra.</li> </ul>
<b>DERECHOS DE EXPLOTACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de Reproducción.</li> <li>• Derecho de Distribución</li> <li>• Derecho de Comunicación Pública</li> <li>• Transformación.</li> </ul>
<b>OTROS DERECHOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de Participación</li> </ul>

## **DURACIÓN DE LOS DERECHOS**

La LPI, establece no sólo los derechos que comprenden la propiedad intelectual de una obra, sino la duración de los mismos. Las obras fotográficas se engloban dentro del mismo régimen que el resto de obras intelectuales. La Ley les otorga por tanto una vigencia de toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento, calculada esta desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor. En el caso de autores fallecidos antes de 1987 la legislación vigente les otorga a sus herederos una propiedad intelectual de ochenta años tras el fallecimiento del autor.

Una vez se hayan extinto los derechos de explotación de las obras, estos pasarán a ser de dominio público, y podrán ser utilizadas por cualquiera que así lo desee y siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, tal y como aclara el Art 14.

Estos plazos, sólo son aplicables a los derechos de explotación y los de participación, ya que los derechos morales no se extinguen. Cuando se extinguen los patrimoniales, los derechos morales pasan a estar tutelados por el estado. Aunque es cierto que nunca hasta la fecha los ha ejercido porque esto supondría perseguir a alguien que altere la forma y color de un Velásquez por ejemplo.

## **OBRA FOTOGRAFICA Y MERA FOTOGRAFÍA.**

---

Como fotógrafos, a la hora de exigir el reconocimiento o el cumplimiento de nuestra propiedad intelectual nos encontraremos con un problema añadido que genera la propia LPI. Es el caso de la diferenciación que la Ley hace entre Obra fotográfica y Mera fotografía sin aclarar o definir ninguno de los dos conceptos.

En el Artículo 10 de la LPI se establecen las obras que están sujetas a propiedad intelectual de la siguiente manera:

*Son objeto de propiedad intelectual todas **las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: (...)***

*b) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.<sup>39</sup>*

De este artículo se desprende que las obras artísticas originales como las fotografías y procedimientos análogos a la fotografía están sujetas a protección intelectual y por lo tanto gozan de todos los derechos que ello conlleva. Sin embargo, en el artículo 128 de la presente ley se hace mención a otro tipo de fotografías, las llamadas *Meras fotografías*, que no gozan de los mismos derechos que las *Obras fotográficas*.

*Quien realice **una fotografía u otra reproducción** obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.<sup>40</sup>*

Como ya hemos comentado, la LPI no aclara más el asunto, lo que ha generado no pocos quebraderos de cabeza a jueces, letrados y artistas, ya que, según la catalogación que hagamos de una fotografía, entre Obra fotográfica o Mera fotografía, cambiarán sustancialmente los derechos del creador.

No obstante, si nos fijamos detenidamente en la redacción de la LPI podremos atisbar algunas diferencias importantes en la redacción de la misma. En el Art. 10 se hace mención a la originalidad de la obra, mientras que en el Art. 128 se menciona la Fotografía u otra reproducción. En el primero de los casos, el que hace referencia a la Obra fotográfica el concepto de originalidad es fundamental para la catalogación de una creación en este apartado y por lo tanto en los derechos que esto conlleva. Es cierto que el concepto de Original no viene aclarado por la propia Ley, pero podemos hacer dos tipos de lecturas; una objetiva, cuando la obra sea una novedad, que nunca se haya hecho y diferente a lo que ya existe; y otra subjetiva, cuando exista un esfuerzo de creación intelectual, cuando el autor plasme en la obra su personalidad, y cuando esta no se trate de una mera copia de la realidad existente. En el caso de las múltiples interpretaciones que de la ley se han hecho, siempre ha prevalecido la lectura subjetiva de este concepto. Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1996, a propósito de la demanda de un modelo, estableció que “*el carácter artístico de unas fotografías está en la incorporación, por el fotógrafo incorpora a la obra el*

*producto de su inteligencia, un hacer de carácter personalísimo que trasciende de la mera reproducción de la imagen de una persona bella, porque entonces el deleite que produzca la contemplación procede de ésta, pero no de la fotografía en sí, ni del hacer meramente reproductor del fotógrafo que fija por medios químicos la imagen captada en el fondo de una cámara oscura"*

En el Art. 128 de la LPI se hace referencia a la similitud entre fotografía y reproducción, ya que de lo contrario el legislador habría redactado la frase con un "(...) una fotografía **o** reproducción obtenida (...)"<sup>41</sup> en lugar de "(...) una fotografía **u** otra reproducción (...)" por lo que establece que el objeto anterior es el mismo que el siguiente y las fotografías de las que habla son del tipo "reproducción".

Podemos concluir por tanto que la **Obra fotográfica** es: Obra original y plasmada en un soporte tanto tangible como intangible. *Ello supone que toda fotografía que implique un trabajo de planeamiento y concepción, en el que intervenga el esfuerzo intelectual, la capacidad creativa, el talento y la personalidad del fotógrafo, deberá considerarse original. La mirada personal del fotógrafo en la concepción de la fotografía, así como su reflejo y traducción en la ejecución de la misma, su profesionalidad, su consciencia de que está creando algo que no es copia de lo que ya existe, que va más allá de la reproducción de la realidad fotografiada, deben ser suficientes para apreciar la originalidad.*

Este tipo de obra confiere todos los derechos de autor: los de explotación como los derechos morales y la duración de los mismos es durante la vida del autor y setenta años posteriores a su muerte o declaración de fallecimiento.

*Obras fotográficas: Toda fotografía que representa (no reproduce) un espacio (tres dimensiones) sobre una superficie fotográfica (plano de dos dimensiones).<sup>42</sup>*

**Mera fotografía.** Son aquellas fotografía que no se puede enmarcar en el art 10 y se limiten a recoger de forma mecánica, automática, común o normal, la realidad tal cual se presenta; aquellas fotografías en las que predomina el aspecto meramente mecánico o técnico. En definitiva, las que carecen de cualquier aspecto creativo o intelectual.

La mera fotografía está protegida también, pero en menor grado. El autor sólo tiene los derechos exclusivos de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública durante los veinticinco años posteriores a la creación de la obra, a contar desde el día 1 de Enero del año siguiente a la fotografía.

*Meras fotografías: Las de tipo reproducción; las copias fotográficas de las cualquier obra fotográfica original, que en origen, ya es materia en 2 dimensiones. Como extremo podríamos hablar de mera fotografía, cuando nos referimos a la fotografía de una superficie plana (papel), habitualmente denomina reproducción, incluso en el sector fotográfico.<sup>43</sup>*

## **LA LETRA CON SANGRE ENTRA**

---

A grandes rasgos la Ley de Protección Intelectual y las características de la misma, han quedado analizados y resumidos en las páginas anteriores. No obstante es muy recomendable hacerse con una copia completa de la misma con los artículos actualizados, ya que, como hemos visto al comienzo de este texto, algunos han sido modificados y otros derogados. La LPI es una herramienta fundamental para el trabajo del fotógrafo. El autor no está obligado a estudiar derecho y ser un experto en estas

lides, pero resulta muy conveniente ser un conocedor de los derechos que nos asisten como creadores, así como las obligaciones que adquirimos para con nuestra obra.

Con el fin de establecer unas reglas claras de juego, asegurarnos el correcto cumplimiento de nuestros derechos, así como garantizarnos el buen funcionamiento de las relaciones entre cliente y creador o entre creador y modelo, es casi de obligado cumplimiento la formalización de un contrato a la hora de vender una obra, ceder algún derecho o realizar una sesión con modelos. Sin un acuerdo por escrito, no puede realizarse transmisión de derechos, tal y como estipula el Art. 45.

El contrato de cesión de derechos, ya sean de imagen o patrimoniales, protege a todas las partes implicadas en la transacción de los mismos, ante posibles violaciones del acuerdo, garantizando una rápida resolución del conflicto en los tribunales o por vía de la mediación.

Dos son los modelos de contratos más habituales con los que el fotógrafo se desenvuelve: el de cesión de derechos de imagen y el de cesión de derechos de propiedad intelectual.

### **Contratos de Cesión de derechos de imagen.**

La LPI garantiza al creador de una obra una serie de derechos sobre la propiedad intelectual de la misma, pero en muchas ocasiones la realización de una obra fotográfica implica el trabajo con personas que posan para el artista. En estos casos entran en juego otra serie de derechos que no están contemplados por la LPI, los derechos sobre la propia imagen, que se contemplan en otra Ley, la *Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, de Protección Civil al Derecho al Honor, la Intimidad Personal y familiar y a la Propia Imagen*<sup>44</sup>. En esta Ley se establece claramente que para tomar una fotografía a alguien es necesario su consentimiento expreso. Cualquier captación, reproducción o publicación mediante fotografías o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una o más personas sin su consentimiento expreso, se considera una intromisión ilegítima en el *Derecho a la propia imagen*<sup>45</sup>.

Puesto que la Ley aclara lo que entendemos por consentimiento expreso: el hecho de posar para una fotografía constituye un consentimiento expreso para la realización de la misma, si bien, no se trata de un consentimiento para la comercialización, divulgación o distribución. Para estos casos la Ley establece que el consentimiento expreso consiste en una autorización por escrito.

Si bien, podemos hacer una fotografía de alguien que pose para nosotros sin consentimiento por escrito, ya que la propia pose, supone un consentimiento, será necesario la formalización de un contrato o documento de cesión de derechos de imagen para la publicación o distribución de dicha fotografía, ya que, al igual que ocurre con la propiedad intelectual, la realización o compra de una fotografía, no supone adquirir el derecho a difundirla o explotarla.

Es por lo tanto necesario la formalización de un documento en el que se establezcan los límites de cesión de los derechos sobre su propia imagen por parte del modelo. Podemos encontrar muchos modelos de contratos en la Red y adaptarlos a nuestras propias necesidades. Tengan en cuenta que este documento deberá firmarse por ambas partes, fotógrafo y modelo, independientemente de que exista compensación económica o no. En el caso de que los modelos sean menores de edad, este documento deberá ser firmado por su tutor legal.

Un modelo razonable de contrato de cesión de derechos de imagen deberá contar con todos los datos de los firmantes, identificando su función; el modelo o cedente y el fotógrafo. Ha de quedar aclarado en primer lugar que ese documento o contrato autoriza expresamente a explotación sobre las fotografías en las que interviene como modelo. En algunos contratos podemos encontrar la frase “*Sobre las fotografías o parte de las mismas*”, pero personalmente no soy muy partidario de dicha frase, ya que estaríamos metiéndonos en posibles incompatibilidades con la LPI. No olvidemos que el autor tiene el derecho moral sobre la integridad de su obra, y en el supuesto de que una cesión de derechos de imagen no sea a favor del fotógrafo sino de terceras personas, esta frase podría darle la equivocada idea de que puede manipular la obra, haciendo re-encuadres o distribuciones de una parte de la misma.

Ha de constar también el ámbito geográfico en el que se ceden dichos derechos. Lo normal es que este apartado especifique que dicha autorización no tiene ámbito geográfico determinado. De este modo, el fotógrafo puede utilizar estas imágenes sin importar en qué país las distribuya. No obstante, hay ocasiones en las que el modelo pide matizar o limitar el ámbito geográfico de cesión.

Es necesario especificar el uso que se va a hacer de las fotografías. Es también habitual que esta autorización sea para la totalidad de usos que puedan tener las fotografías, aunque también podemos acotar este apartado y especificar un uso concreto de las imágenes, normalmente a petición del modelo. En cualquiera de los dos casos este apartado o cláusula respecto al uso, suele terminar con una aclaración referente a las limitaciones de los usos que pudieran atentar contra el derecho al honor en los términos previstos en la *Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, de Protección Civil al Derecho al Honor, la Intimidad Personal y familiar y a la Propia Imagen*.

Además de las aclaraciones con respecto al ámbito geográfico y el uso específico de la imagen, es conveniente aclarar también el límite de tiempo en el que se fija la cesión de derechos de imagen. Por lo general no se fija ningún límite de tiempo para la concesión de la autorización, ni para la explotación de las fotografías, pero es imprescindible aclarar este hecho.

Es muy recomendable aclarar en algún apartado o cláusula el pago que se le hace al modelo por esta cesión de derechos. Tengamos en cuenta que en caso de reclamación ante los tribunales ha sido determinante la inclusión en los contratos de cesión de una cláusula de pago, en la que se especifica qué recibe el modelo por la cesión de sus derechos. Tengan en cuenta que existen otros contratos de cesión que no contemplan un pago económico por los derechos de imagen y el trabajo realizado. Tal es el caso de los llamados *Time For Prints* (TFP) en los que el/la modelo recibe una serie de copias a cambio de la pose y la cesión de derechos. Estos contratos son muy utilizados por estudiantes o fotógrafos en formación, ya que implica un bajo coste económico y un beneficio para ambas partes. Existe un modelo intermedio que establece un pago económico reducido y una serie de copias. En todos los modelos de contrato en los que se incluya la entrega de copias como pago es muy importante la inclusión de una cláusula que especifique claramente que se cede. Tengan en cuenta que el/la modelo podría interpretar que la entrega de esas copias le da autorización a explotarlas comercialmente, un derecho de propiedad intelectual que pertenece al autor a no ser que se especifique por escrito lo contrario. Es por lo tanto de vital importancia aclarar por escrito que la entrega de copias al modelo no implica ninguna cesión de derechos de autor.

Para terminar, ningún contrato o documento de cesión quedará formalizado sin la firma de las partes, que garantiza dicha cesión.

### **Contratos de Cesión de Derechos de Autor.**

El autor de una fotografía adquiere, como ya hemos visto, una serie de derechos patrimoniales desde el mismo momento en que plasma la obra en un soporte, sea este tangible o intangible. De esos derechos de autor, una parte de ellos, los llamados Derechos Morales son irrenunciables y por lo tanto no pueden ser vendidos mediante contrato para su explotación. Otro grupo de derechos, los llamados Derechos de Explotación, sí pueden ser cedidos por el autor a terceros para su explotación comercial.

Es importante recordar lo que dice el Art. 56,1 de la LPI:

- 1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.<sup>46</sup>*

Este artículo nos recuerda que la adquisición de una fotografía no supone la adquisición de los derechos sobre la misma, igual que la compra que realizamos de un disco, en soporte CD, en nuestra tienda habitual, no supone la adquisición de los derechos para explotar comercialmente la música. Estos derechos siguen perteneciendo al autor.

Queda por lo tanto muy claro que a la hora de vender una obra fotográfica el fotógrafo tiene la capacidad de comercializar el soporte en el que va la obra, que sería la propia fotografía y los derechos de explotación de la misma, de manera individual o conjunta, pero que, salvo contrato escrito que especifique lo contrario, la venta de una fotografía no supone la cesión de ningún derecho de autor. No obstante, el dueño de una obra fotográfica o de cualquier tipo, sí tiene el derecho a exposición pública de la misma, aunque no ostente los derechos de explotación de la misma<sup>47</sup>.

Para establecer una cesión de todos o alguno de los derechos de explotación que posee el autor será necesaria la formalización de un contrato de cesión de derechos. Estos contratos, al igual que los contratos de cesión de derechos de imagen vistos en el apartado anterior, son una garantía para todas las partes implicadas, por lo que es muy conveniente pararnos a desgranar sus contenidos.

Como en cualquier contrato en el que intervienen varias partes, lo primero que se debe especificar es la identidad de los firmantes. El fotógrafo o cedente, una vez identificado, deberá ser reconocido como tal y el adquirente o cesionario de los derechos.

Todo contrato de cesión de derechos de autor debe especificar en primer lugar qué tipo de derechos se ceden. Tengan en cuenta que los derechos de explotación incluyen, según la LPI, los derechos reproducción (Art. 17), distribución (Art. 19), comunicación pública (Art. 20) y transformación (Art. 21). Podríamos establecer una cláusula en la que se especifica que se ceden los Derechos de Explotación y estaríamos cediendo por lo tanto cuatro tipos de derechos distintos. Podemos por el contrario establecer que se cede sólo el derecho de distribución o cualquier otro, quedando el resto de derechos de explotación en nuestra propiedad.

Al igual que en los contratos de cesión de derechos de imagen, hay tres apartados fundamentales que debemos especificar en el contrato de cesión de derechos de autor: la temporalidad, la territorialidad, el uso y la modalidad de explotación.

No es conveniente ceder ningún tipo de derecho de manera permanente. De ese modo, ocurra lo que ocurra, pasado un tiempo los derechos cedidos regresarán de nuevo al autor, y podrá, si así lo desea, renegociarlos o revenderlos. Imaginemos un autor que vende los derechos de explotación de su obra de manera permanente a la edad de 21 años. Pasado un tiempo ese autor obtiene fama y reconocimiento internacional, y su obra se revaloriza notablemente. Es cierto que para evitar estos casos la LPI establece el derecho de participación, pero dado el caso lo que el autor recibiría por la explotación de su obra no sería gran cosa. Sin embargo, de haber cedido los derechos de explotación por un tiempo limitado, digamos 8 años, pasado ese periodo recuperaría los mismos, pudiendo obtener un mayor beneficio de su reconocimiento internacional.

El ámbito territorial en el que se ceden los derechos es también un apartado muy importante. Podemos cederlos de manera local, nacional, mundial o cualquier otra, pero habremos de tener en cuenta que la explotación de esa obra la estaremos cediendo para ese país o territorio y no la recuperaremos hasta pasado el periodo estipulado. Obviamente, a mayor ámbito territorial de cesión, mayor compensación económica deberemos pedir.

Es común en los diferentes modelos de contrato, añadir un apartado que haga referencia al medio de difusión y los usos que puedan tener las fotografías. Es decir, deberíamos especificar, el medio en el que cedemos los derechos, impreso, publicación periódica, internet, televisión, etc., quedando los derechos en otros medios no especificados en poder del autor.

La cláusula que se refiere a la modalidad de explotación es, como las anteriores, de gran importancia. Tenemos dos posibles modalidades de explotación de las fotografías, la cesión exclusiva<sup>48</sup> y la no exclusiva<sup>49</sup>. La cesión exclusiva otorga al cesionario la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, incluido el propio autor (cedente). La cesión no exclusiva otorga al cesionario para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión pero en concurrencia con terceros como con el propio cedente (artista)

En el supuesto de que los ámbitos de territorialidad, temporalidad, uso y modalidad de explotación, no queden especificados en documento escrito Inter Vivos, la Ley, en su artículo 43. 2<sup>50</sup>, especifica un modelo de explotación que se deducen de la naturaleza del contrato: un periodo de 5 años, para territorio español, en cesión no exclusiva.

Es también muy habitual que un trabajador asalariado se pregunte si ostenta los derechos de autor sobre una obra creada en el ejercicio de su labor profesional. En los casos en los que esta obra sea generada como parte de un trabajo realizado como trabajador asalariado, los derechos de propiedad intelectual serán para el empleador, excepto si se ha pactado lo contrario por escrito.

Un caso similar es el de los trabajadores freelances, es decir, contratos realizados por encargo. En este tipo de situaciones los derechos dependerán del contrato establecido entre las dos partes. Es necesario pues un acuerdo de ámbito de explotación, si no es así, la explotación se podrá derivar de la naturaleza del trabajo. Un ejemplo sería el de un fotógrafo freelance que hace fotos para un catálogo. En ese caso, las imágenes

sólo podrán usarse para ese fin y no para hacer camisetas. De no especificarse de manera concreta y por escrito la modalidad de explotación de una obra, la cesión quedará limitada a lo que se deduzca del propio contrato<sup>51</sup>.

## **¿QUIÉN DEFIENDE NUESTROS DERECHOS?**

---

Como autores generamos contenidos, generamos cultura, somos creativos y hacemos, en la medida de lo posible, que nuestras obras enriquezcan a la sociedad. Pero no sólo somos creadores, sino ciudadanos, que pagamos unos impuestos, una seguridad social, una cuota de autónomos, unas letras de la casa, el alquiler o el coche. Como ciudadanos aspiramos a llegar a fin de mes, a vivir de nuestro trabajo como cualquier otro vive, honradamente, de suyo.

Mucho se ha hablado y debatido sobre la necesidad o no de perseguir a quienes abusan y se aprovechan de las creaciones que generamos. No es ni mucho menos la filosofía de este texto entrar en debates tan actuales y acalorados como el de los derechos de autor y la propiedad intelectual en internet. Obviamente, quien suscribe estas líneas tiene una opinión al respecto y aunque la dejaremos de lado, baste decir que, mientras exista un el modelo de negocio actual, es necesario proteger al creador, al que genera obras originales y creativas que aportan cultura a la sociedad. Ante un modelo comercial que personalmente considero obsoleto y hasta que no se modifique este modelo, considero más importante proteger al creador que al consumidor, por la sencilla razón de que el consumidor no vive de ello, no es el que ha generado el contenido y no es quien dejará de generarlo si al final, no puede llegar a fin de mes.

Mientras esta situación perdure y el modelo sea el que tenemos, hemos de hacer valer nuestros derechos, y somos, como creadores, los primeros responsables de la vulneración de los mismos en la mayoría de las ocasiones. Ante cualquier vulneración de la propiedad intelectual de nuestra obra por parte de terceros debemos denunciar el hecho y exigir el respeto a los mismos así como, llegado el caso, la sanción económica a quien los vulnere.

Para este fin, nada mejor que contar con abogados especialistas en derecho civil y propiedad intelectual. Estos profesionales son los auténticos adalides de nuestros derechos y nuestras obras. A ellos debemos acudir cuando terceras personas se lucren ilícitamente con nuestra obra, violen nuestros derechos morales, o simplemente vulnere alguno de los derechos que ostentamos como autores.

Con el fin de aunar esfuerzos, compartir conocimientos y defender los intereses de los creadores, la LPI, en su Título IV (Art. 147 al 157), establece la posibilidad de crear Las entidades de gestión de los derechos que dedicarse, buscan defender y gestionar los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial de los autores. En los últimos tiempos entidades de gestión de derechos como la Sociedad General de Autores Españoles, la SGAE, han ido cobrando una triste fama debido a polémicas actuaciones, campañas de comunicación por parte de los medios algo sesgadas y el choque frontal de los derechos de los autores musicales a quien principalmente representa con el auge de internet y los sistemas de descarga de contenidos.

Existen muchas entidades de gestión de derechos. Cada una de ellas se dedica o está orientada a un ámbito concreto de la creación. En el caso de los creadores visuales y los fotógrafos, la más conocida de todas ellas es VEGAP, la entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual de creadores visuales. Asociarse a

VEGAP o cualquier otra asociación es una opción personal de todo fotógrafo. Es conveniente, en el caso de que estemos interesados en asociarnos, que contactemos con las diferentes asociaciones y consultemos los estatutos, los servicios que nos prestan, los cursos que facilitan así como las cuotas de inscripción y mantenimiento, en caso de que las haya.

Recomiendo a cualquier fotógrafo que se asocie. Es una recomendación a título personal, pero en mi humilde opinión las cuotas no son en absoluto excesivas y los servicios que prestan estas entidades son tremendamente útiles para los creadores, especialmente para los que están comenzando ahora su andadura. Generalmente ofrecen asesoramiento jurídico, defensa jurídica, cursos de formación, tarifas homologadas, y modelos de contratos entre otros muchos servicios. Es evidente que en un mundo cada vez más complejo con unos sistemas de comunicación y difusión en constante cambio, el autor de una obra se encuentra tremendamente perdido y desprotegido ante constantes vulneraciones de su propiedad intelectual; contar con quien te defienda, es a mi juicio una buena decisión.

## **DERECHOS EN LA RED**

---

En los últimos diez o quince años, el mundo ha experimentado un impresionante cambio en su manera de comunicarse y relacionarse. La aparición de internet y las enormes posibilidades de este medio han superado con creces cualquier expectativa que se pudiera tener al respecto. Sirvan como ejemplo las revoluciones democráticas vividas en Túnez, Egipto y Libia, que vienen sucediendo mientras escribo estas líneas. Estos levantamientos populares surgidos en Febrero y Marzo de 2011 se fraguaron a través de las redes sociales como Facebook o Twiter. De seguro los gobiernos de todo el mundo están tomando buena nota del tremendo poder de comunicación que La Red encierra. Tal es el caso del gobierno chino, que censura sistemáticamente este tipo de redes y buscadores como GOOGLE para evitar cualquier conato de contagio democrático.

Este impresionante medio ha traído para los creadores un sinfín de quebraderos de cabeza. La difusión de contenidos de manera gratuita sin contar con la debida autorización de los propietarios de los derechos ha traído a la industria audiovisual una crisis sin precedentes. Como usuarios de La Red nuestra posición es egoísta en la mayoría de los casos, pero como autores, debemos reflexionar sobre lo que conlleva el generar una fotografía y que terceros la exploten económicamente obteniendo un beneficio, cuantioso o no, sin que nosotros, los autores, obtengamos absolutamente ninguno. Sin duda, un cambio de sociedad implica un cambio de modelo comercial. Es obvio que todo avance social o tecnológico supone la desaparición del modelo anterior. Pero a mi modo de ver, son dos los frentes que han de ser abordados en esta problemática; un cambio en el modelo de mercado y una manera justa de garantizar los derechos de los autores. El cambio ha de abordarse sin remisión en ese riguroso orden. No es posible cambiar el sistema de propiedad intelectual o no legislar al respecto sin haber modificado previamente el modelo de negocio y difusión de contenidos, de lo contrario, corremos el riesgo de la desaparición o la práctica extinción del creador como tal, ante la imposibilidad de vivir de su trabajo.

Numerosos gobiernos se han movilizado para legislar el uso que se hace de los contenidos protegidos en La Red. El Gobierno español pretende aprobar ates de verano de 2011 la Ley de Economía Sostenible, que contiene un polémico apartado, la Disposición Adicional Segunda, el bautizado como Ley SINDE (por la ministra de

cultura Dña. Ángeles González Sinde) Esta Disposición adicional segunda contempla la modificación de la *Ley de Servicios de la Sociedad de la Información* (LSSI)<sup>52</sup>, *La Ley de Propiedad Intelectual* (LPI)<sup>53</sup> y la *Ley Reguladora De La Jurisdicción Contencioso Administrativa*<sup>54</sup>, que se centra en la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de correo electrónico.

No hay duda de que en los próximos meses o años, los gobiernos continuarán legislando, los medios desinformando y los usuarios oponiéndose a este tipo de leyes. Cometeríamos un terrible error si afrontásemos el problema de una manera puntual y no globalmente, entendiendo todas las aristas que ello conlleva. Muy probablemente los gobiernos no se atrevan a plantear un cambio en el modelo de mercado tras este periodo en el que se encuentran legislando. Muchos son los intereses económicos en juego y muchas las presiones que se ejercerían para evitar el citado cambio en el modelo de negocio. Habrá que estar atentos a lo que vaya sucediendo y confiar en que podamos seguir viviendo de la creación.

## **EJEMPLOS PRÁCTICOS**

---

Son muchas las dudas que he intentado resolver con este texto y muchas las que aún siguen manteniendo los estudiantes de fotografía. En numerosas ocasiones acuden a mí alumnos con problemáticas muy concretas referentes a los derechos de autor. En muchas ocasiones estas problemáticas mezclan, no sólo los derechos del autor, sino los derechos sobre la propia imagen de terceros u otro tipo de derechos. A continuación se muestran algunos casos típicos con los que nos hemos enfrentado los fotógrafos.

Es importante aclarar que la última palabra ante cualquier vulneración de propiedad intelectual o conflicto relacionado, la tendrá siempre un magistrado. Las lecturas que de la Ley se hacen son muchas y muy sutiles, pero una sutil variación de conceptos puede hacer que la sentencia no sea de nuestra conveniencia.

### **Qué hacer si se vulneran mis derechos.**

Cuando detectemos una vulneración de nuestra propiedad intelectual lo primero que debemos hacer es constituir prueba de dicha vulneración. Hacernos una fotografía delante de un cartel en el que se usa una obra nuestra sin autorización es una buena medida. Será mejor, si además esa fotografía la podemos hacer sujetando un periódico del día en cuestión.

Seguidamente, se debe enviar un requerimiento a los infractores, según lo estipulado en el Artículo 139 de la LPI (modificado por Ley 23/2006 de 7 de Julio)<sup>55</sup>, para que desistan de su acción. En caso de estar asociados o tener soporte legal, deberemos ponernos en contacto con nuestros abogados para solicitar consejo y que ellos envíen el requerimiento. En caso de no estar asociados el requerimiento ha de ser enviado por Buro Fax.

Si el infractor no desiste en la vulneración de nuestros derechos o consideramos que el daño debe ser compensado. Nuestros asesores se harán cargo de la demanda civil y el juez decidirá si es necesaria una compensación. Para este fin, la LPI contempla en el Artículo 140<sup>56</sup> los criterios para la indemnización.

Los pasos a seguir en caso de vulneración de nuestros derechos serían pues:

- 1.- Constitución de prueba:
  - a. De que la obra es tuya
  - b. Prueba de la vulneración. Con notario tiene más valor. Si es continuada, levanta prueba sucesivamente.
- 2.- Mandar Requerimiento al infractor. Correo certificado con acuse de recibo y acuse de contenido (Burofax), porque esto interrumpe la prescripción. Pidiendo cese y que no vuelvan a vulnerar y Pedir indemnización, siguiendo el Art 140 LPI. Esto puede ser un documento privado, pro mejor que lo mire un abogado.
- 3.- Intento de acuerdo extrajudicial.
- 4.- Iniciar una demanda con tu abogado.

### **Fotografía a terceros o lugares.**

Como ya hemos apuntado cuando se fotografía a terceros es imprescindible contar con su autorización por escrito para la explotación de las mismas. Hay que destacar que la protección sobre la propia imagen es siempre y cuando ésta sea plenamente reconocible, incluyendo no solamente de la facultad de reconocer a una persona por su rostro, sino también otros aspectos o características que la hagan reconocible.

No obstante la Ley orgánica 1/82 <sup>57</sup>, establece ciertos casos en los que la aparición de terceros en nuestras fotografías no requiere de autorización por escrito:

- En el caso de personas que ostenten un cargo público, una profesión de notoriedad o sean figuras o personajes públicos no se precisará autorización por escrito, siempre y cuando la imagen sea tomada en un acto o lugar público o se aprecie un interés científico, histórico o cultural relevante. Los lugares abiertos al público en general son considerados espacios públicos, por lo que podremos realizar fotografías en su interior.

De este punto se desprende que podemos fotografiar a un personaje público en una calle de cualquier ciudad o a un policía ejerciendo su trabajo sin su consentimiento por escrito, o a un artesano trabajando en un mercado dado su interés cultural.

- En el caso de que la fotografía muestre un suceso o hecho público y las personas que aparecen en la escena lo hagan de forma accesoria o secundaria. Es el caso de una fotografía de un mercado, en el que las personas que ahí aparecen lo hacen de manera accidental y no son el centro de la imagen.

Conviene destacar no obstante que estos dos casos no podrán ser efectivos cuando se trate de personas que requieran del anonimato para ejercer sus funciones o en los casos en los que las fotografías atenten contra derechos como el Derecho al Honor o el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar. No podríamos fotografiar a un personaje político orinando, aunque se trate de un cargo público o estemos en la vía pública, ya que esta imagen atentaría contra su Derecho al Honor.

Tampoco se nos puede impedir la fotografía a ningún edificio desde la vía pública, incluidos os edificios privados como centros comerciales u oficinas. En el caso de edificios privados de acceso público como el metro o un centro comercial, también

podremos realizar nuestras fotografías. Cuando se trate de zonas de acceso limitado no podremos realizar dichas fotografías.

**¿Puede un agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado borrar o hacerme borrar las imágenes de la cámara?**

La tarjeta de memoria de una cámara, el carrete de película y las imágenes que en ella constan son propiedad privada del autor, y están amparadas por la LPI, por lo que no pueden ser destruidas ni manipuladas. El único que puede ordenar la destrucción de una propiedad privada es un juez.

**¿Puede otro autor, sin mi autorización, utilizar mi obra para la creación de obras derivadas o compuestas?**

La respuesta a esta pregunta es un rotundo no. Tal y como establece la LPI el autor de una obra ostenta una serie de derechos morales, entre ellos el derecho a la integridad de la obra. No podemos utilizar obras de terceros sin su autorización aunque sea para la creación de obras compuestas. El Art. 9 de la LPI establece claramente que las obras compuestas no pueden perjudicar los derechos del autor original y deben contar con su pertinente autorización.

**¿Cómo puedo garantizar que mis derechos son respetados cuando subo imágenes a La Red?**

La verdad es que no puedes garantizarlo, pero puedes limitar su vulneración. En teoría la LPI y los tribunales pertinentes garantizan nuestro derecho a la propiedad intelectual en cualquier medio, incluida La Red. En la práctica, y en el caso concreto de las imágenes fotográficas, esto es tremendamente difícil, por no decir, imposible. En los casos de páginas que alojan contenidos la Ley, y la futura modificación de la LPI facilitan el cierre de este tipo de alojamientos, pero al ser una imagen un contenido de poco peso virtual, su difusión en La Red es tremendamente volátil, y baste con que alguien la copie o se la descargue para que su difusión se descontrola tremendamente.

Mi consejo es que no se suban imágenes a La Red, o al menos, no se suban imágenes con resoluciones superiores a 400x400 píxeles. Este tipo de resoluciones dificultan mucho la utilización de nuestras obras para fines comerciales por personas que no ostenten los derechos de explotación. Si podemos, además, añadirle una marca de agua bien visible y un símbolo de Copyright estaremos dificultando una vulneración de nuestros derechos. Redes sociales como FACEBOOK, TWENTY o FLICKR son utilizados a diario por millones de autores para difundir sus creaciones. Internet es sin duda un vehículo de difusión magnífico y sería absurdo no utilizarlo como herramienta. No obstante es muy recomendable que no pequemos de ingenuos y protejamos, en la medida de lo posible, nuestra obra. El paso más importante cuando subimos imágenes a este tipo de sitios es leer las condiciones de uso, algunas de ellas significan una cesión de derechos, si bien es cierto, que habría que demostrar que quien ha subido las imágenes era el propietario de los mismos.

## NOTAS A PIE

---

1. LANGFORD, Michael; *La fotografía paso a paso*, Madrid, Ed. Hermmann Blume. 1979.
2. LANGFORD, Michael; *Tratado de fotografía: Guía para fotógrafos*, Ed. Omega, Barcelona, 2009. 7ª Edición. 416 p.
3. LANGFORD, Michael; *Fotografía Básica*, Ed. Omega, Barcelona, 1997
4. PEREA GONZALEZ, Joaquín, CASTELO SARDINA, Luis y MUNARRIZ ORTIZ, Jaime; *La imagen fotográfica*. Ed. Akal. Col. Bellas Artes. Madrid. 2007.
5. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 97 de 22/04/1996; *Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. (Ref. BOE-A-1996-8930)
6. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 275 de 17/11/1987; *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual*. (Ref. BOE-A-1987-25628)
7. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 168 de 14/7/1992, páginas 24125 a 24128; *Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual*. (Ref. BOE-A-1992-16413)
8. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 307 de 24/12/1993, páginas 36816 a 36819; *Ley 16/1993, de 23 de diciembre de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador*. (Ref. BOE-A-1993-30621)
9. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 313 de 31/12/1994, páginas 39504 a 39509; *Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual*. (Ref. BOE-A-1994-28969)
10. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 245 de 13/10/1995, páginas 30046 a 30048; *Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE Del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines*. (Ref. BOE-A-1995-22380)
11. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 245 de 13/10/1995, páginas 30048 a 30052; *Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la directiva 93/83/CEE del consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable* (Ref. BOE-A-1995-22381)
12. *Op. Cit.*
13. *Op. Cit.*
14. *Op. Cit.*

15. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 57 de 7/3/1998, páginas 7935 a 7940; *Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.* (Ref. BOE-A-1998-5568)
16. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 7 de 8/1/2000, páginas 575 a 728; *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.* (Ref. BOE-A-2000-323)
17. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 134 de 6/6/2006, páginas 21230 a 21238; *LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.* (Ref. BOE-A-2006-9960)
18. *Op. Cit. p. 14378. “Artículo 54. Créditos por la cesión de derechos de explotación: Los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios, con el límite de dos anualidades.”*
19. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 164 de 10/7/2003, páginas 26905 a 26965; *LEY 22/2003, de 9 de julio, Concursal.* (Ref. BOE-A-2003-13813)
20. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 162 de 8/7/2006, páginas 25561 a 25572; *LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.* (Ref. BOE-A-2006-12308)
21. *Op. Cit. Artículo 24. p. 14373.. “Derecho de participación: Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.*

*2. La mencionada participación de los autores será del 3 por 100 del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pesetas por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.”*

*3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.*

*4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.*

*5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera*

*sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.*

22. Disposición adicional segunda. Revisión del porcentaje y cuantía del artículo 24.2 - *La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el artículo 24.2 de esta Ley, se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado*
23. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 310 de 25/12/2008, páginas 51995 a 51997; *Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.* (Ref. BOE-A-2008-20801)
24. *Op. Cit.* Art. 2. p. 14370
25. *Op. Cit.* Art. 1. p. 14370.
26. *Op. Cit.* Art. 10,1. p. 14370.
27. *Ibid.*
28. *Op. Cit.* Art.5,1. p. 14370
29. *Op. Cit.* Art.6,1. p. 14370
30. *Op. Cit.* Art.7. p. 14370
31. *Op. Cit.* Art.14, 15 y 16. p.143
32. *Op. Cit.* Art. 17 al 23. p. 143
33. *Op. Cit.* Art.18. p. 14371
34. *Op. Cit.* Art.19. p. 14372
35. *Op. Cit.* Art.20. p. 14372-14372
36. *Ibid.*
37. *Op. Cit.* Art.21. p. 14373
38. *Op. Cit.* Art.24. p. 14373
39. *Op. Cit.* Art 10. p. 14370
40. *Op. Cit.* Art 128. p.14388
41. *Ibid.*
42. SARDÁ MARTÍ, Javier. *Meras Fotografías-Referencias* [En línea] Autor.org. Nov. 2009. <<http://www.autor.org/merasfotografias.html>> [Consulta: 8 marzo 2011].
43. *Ibid.*
44. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 115 de 14/5/1982, páginas 12546 a 12548; *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*(Ref. BOE-A-1982-11196)
45. *Ibid.*
46. *Op. Cit.* Art. 56,1. p. 14379
47. *Ibid.* Art 56, .2. p. 14379
48. *Op. Cit.* Art.48, p. 14378
49. *Op. Cit.* Art. 50. p. 14378

50. *Op. Cit.* Art. 43.2. p. 14377
51. *Ibid.*
52. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 166 de 12/7/2002, páginas 25388 a 25403; *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.* (Ref. BOE-A-2002-13758)
53. *Op. Cit.*
54. GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 167 de 14/7/1998, páginas 23516 a 23551; *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.* (Ref. BOE-A-1998-16718)
55. *Op. Cit.* Art 139. p. 14390. *Pero este artículo fue cambiado por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 162, de 08-07-2006, pp. 25561-25572)*
56. *Op. Cit.* Art 140 p. 14390
57. *Op. Cit.* Art. 8. p. 12547

## **BIBLIOGRAFÍA.**

---

- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 97 de 22/04/1996; Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Ref. BOE-A-1996-8930)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 275 de 17/11/1987; Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. (Ref. BOE-A-1987-25628)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 168 de 14/7/1992, páginas 24125 a 24128; Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual.(Ref. BOE-A-1992-16413)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 307 de 24/12/1993, páginas 36816 a 36819; Ley 16/1993, de 23 de diciembre de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. (Ref. BOE-A-1993-30621)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 313 de 31/12/1994, páginas 39504 a 39509; Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. (Ref. BOE-A-1994-28969)

- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 245 de 13/10/1995, páginas 30046 a 30048; Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE Del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. (Ref. BOE-A-1995-22380)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 245 de 13/10/1995, páginas 30048 a 30052; Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la directiva 93/83/CEE del consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (Ref. BOE-A-1995-22381)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 57 de 7/3/1998, páginas 7935 a 7940; Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. (Ref. BOE-A-1998-5568)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 7 de 8/1/2000, páginas 575 a 728; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Ref. BOE-A-2000-323)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 134 de 6/6/2006, páginas 21230 a 21238; LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios. (Ref. BOE-A-2006-9960)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 164 de 10/7/2003, páginas 26905 a 26965; LEY 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Ref. BOE-A-2003-13813)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 162 de 8/7/2006, páginas 25561 a 25572; LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. (Ref. BOE-A-2006-12308)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 115 de 14/5/1982, páginas 12546 a 12548; Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.(Ref. BOE-A-1982-11196)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 310 de 25/12/2008, páginas 51995 a 51997; Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. (Ref. BOE-A-2008-20801)

- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 166 de 12/7/2002, páginas 25388 a 25403; Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Ref. BOE-A-2002-13758)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO n.º 167 de 14/7/1998, páginas 23516 a 23551; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Ref. BOE-A-1998-16718)
- LANGFORD, Michael; *Fotografía Básica*, Ed. Omega, Barcelona, 1997
- LANGFORD, Michael; *La fotografía paso a paso*, Madrid, Ed. Hermann Blume. 1979.
- LANGFORD, Michael; *Tratado de fotografía: Guía para fotógrafos*, Ed. Omega, Barcelona, 2009. 7ª Edición. 416 p.
- PEREA GONZALEZ, Joaquín, CASTELO SARDINA, Luis y MUNARRIZ ORTIZ, Jaime; *La imagen fotográfica*. Ed. Akal. Col. Bellas Artes. Madrid. 2007.
- SARDÁ MARTÍ, Javier. *Meras Fotografías-Referencias* [En línea] Autor.org. Nov. 2009. <<http://www.autor.org/merasfotografias.html>> [Consulta: 8 marzo 2011].